

**Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de
Zaragoza.**

Accionante: *****

Autoridad demandada: Director General del Registro Público en el Estado y Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, representado por el Administrador Central de lo Contencioso.

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretaria de estudio y cuenta: Nancy Santos Facundo.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Visto el estado del expediente **FA/115/2018**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
RESULTANDO

Primero. Por escrito presentado el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho en el buzón judicial de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, *********, promovió juicio contencioso administrativo en contra del acto que hizo consistir en:

"De la autoridad señalada como responsable (sic) reclamo la falta de contestación al escrito de devolución por concepto de pago de lo indebido, presentado ante la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE COAHUILA DE ZARAGOZA en Saltillo, Coahuila, mediante la ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA, el día 12 de julio de 2017, por el cual se solicitó el reintegro de actualizaciones y recargos por concepto de la

devolución del Registro Público de la Propiedad.
(Fojas 02 a la 5).

Segundo. Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se radicó el expediente con el estadístico **FA/115/2018**, se previno a la promovente con el propósito de que manifestara el nombre y domicilio del tercero interesado si lo hubiere y, se efectuó el apercibimiento de ley (fojas 17 a 18).

Tercero. Mediante auto de veintitrés de agosto de la anualidad inmediata anterior se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación las autoridades demandadas; proveído en el cual se hicieron los apercibimientos de ley y se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas (fojas 24 a 25 vuelta).

Cuarto. Mediante oficios ******* y *******, el Director General del Registro Público en el Estado y el Administrador Central de lo Contencioso en representación del titular de la Administración Fiscal General, contestaron la demanda; además, el segundo refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas, designó delegados y señaló domicilio para entender diligencias de notificación (fojas 30 y 30 vuelta y 35 a 50 del expediente).

Quinto. Cobra relevancia, que mediante acuerdo del dos de noviembre del año pasado, no se tuvo presentado el escrito de ampliación de la demanda, toda vez que la accionante no compareció a reconocer el curso respectivo, además, se declaró precluido el derecho para hacerlo (fojas 84 y 84 vuelta).

Sexto. Luego, el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en este asunto (fojas 49 a 50); así el veintinueve

de enero siguiente, se declaró precluido el plazo para la presentación de alegatos; auto que tuvo efectos de citación para sentencia (foja 101 de autos).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta. En este apartado es necesario efectuar algunas precisiones respecto a la negativa ficta y verificar si en el caso se encuentra configurada.

El artículo 80. de la Constitución Federal establece que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al solicitante en breve término.

Dicho precepto es el fundamento constitucional del derecho de petición que, en esencia, se traduce en la prerrogativa del gobernado de formular solicitudes o peticiones a los entes de gobierno, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, respecto de negocios o aspectos que sean de su interés, debiendo la autoridad resolverla y

hacer del conocimiento del interesado la respuesta respectiva en breve término.

Esa falta de respuesta es lo que en la doctrina y en la jurisprudencia se conoce como silencio administrativo, cuya consecuencia inmediata y directa, -como su denominación lo indica-, es la ausencia de respuesta del ente a quien se dirigió cierta petición.

Ahora, en el Estado de Coahuila, el precepto 37 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, establece:

“ARTICULO 37. *Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”*

De la intelección del numeral transcrito, se advierte que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en el plazo de tres meses, transcurrido el cual, sin que se haya notificado resolución alguna, se entenderá que lo pedido se negó, esto es, que la solicitud se resolvió en sentido negativo, pudiendo el interesado promover en cualquier tiempo los medios de defensa que considere procedentes, siempre y cuando no se haya dictado la resolución, o bien, optar por esperar a que se emita.

Tal precepto constituye el fundamento legal de la institución jurídica denominada resolución negativa ficta, por virtud de la cual, se considera que la autoridad fiscal niega fictamente lo solicitado por un particular. Es decir, por una ficción jurídica aplicable ante la omisión de resolver una solicitud, se considera que la autoridad fiscal ha negado lo pedido.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 88/2004, estableció que la actualización de la ficción jurídica que regula el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, - muy parecido a la redacción del precepto de esta entidad federativa- está condicionada a la concurrencia de diversos requisitos indispensables, bastando la ausencia de uno para considerar que no se configura.

Esos requisitos son: que el particular formule una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa, que el ente omita resolver lo solicitado por más de tres meses y que una vez transcurrido ese lapso y antes de que se resuelva, el particular impugne dicha ficción, al considerar que se ha contestado negativamente su instancia o petición.

En resumen, es indispensable que el origen del silencio administrativo de que se trate sea la ausencia de respuesta expresa de la autoridad a una promoción del particular, pues de esa manera existe congruencia con el efecto que produce esa abstención, esto es, considerar desestimada o denegada la pretensión.

A la par de ese análisis, también debe examinarse el fondo de lo pedido, o sea, la sustancia de la solicitud, a fin de establecer si atendiendo a su naturaleza y finalidad puede o no ocasionar una resolución ficta.

De esta manera, para que se configure la negativa ficta no basta que el particular realice una petición a la autoridad hacendaria, que ésta omita resolverla en el plazo de ley y que el interesado la impugne de esa manera ante el tribunal administrativo, sino también es indispensable que la aplicación de esa institución sea

acorde con el fondo de lo pedido y con la razón práctica que motivó su reconocimiento y regulación.

En el caso concreto, a fojas 06 a 13 del expediente, se advierte el ocurso signado por *****-aquí accionista- mediante el cual solicitó al Administrador General Jurídico, la devolución del pago de lo indebido por los conceptos de compraventa y apertura de crédito por los pagos efectuados el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por las cantidades de ***** y *****.

En consecuencia, los requisitos exigidos para la configuración de la negativa ficta se encuentran satisfechos, ya que que el particular formuló una instancia o petición a una autoridad fiscal, en el caso Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, el cual omitió resolver lo efectivamente solicitado por más de tres meses.

En estas circunstancias al ser omisa la autoridad en emitir la resolución expresa y hacerla del conocimiento de la accionante hasta antes de la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente juicio contencioso, es decir al veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, es inconcuso que se encuentran cubiertos los requisitos para la configuración de la negativa ficta.

Por tanto, si la autoridad no acreditó haber hecho del conocimiento de la parte actora la resolución negativa con anterioridad a la presentación de la demanda, es evidente que ya había transcurrido un plazo mayor a los tres meses del cual disponía la autoridad para resolver lo conducente, tal como lo establece el precepto 37, del Código Fiscal del Estado de Coahuila; razón por la cual en el presente juicio se encuentra configurada la negativa ficta impugnada.

TERCERO. Procedencia de la acción. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación de este juzgador analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes, o en su caso, las que se adviertan de oficio en el juicio.

En el caso, respecto a la autoridad demandada **Director General del Registro Público en el Estado**, el suscrito advierte la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, concatenado al artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales disponen:

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...].” (El realce es propio).

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;
[...].”

Del numeral y fracción referidos en primer lugar, se evidencia el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar por lo que respecta a dos de las autoridades demandadas.

Respecto a lo anterior, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda

vez que en lo atinente a la autoridad demandada **Director General del Registro Público en el Estado**, no emitió ni tuvo intervención en el acto impugnado por la parte accionante, el cual se hizo consistir en la negativa ficta relativa a la solicitud de devolución de pago de lo indebido, la cual fue dirigida a una autoridad diversa.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el numeral 79, fracción VII, concatenado al diverso precepto 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, procede **sobreseer** en el juicio por lo que respecta a la autoridad demandada **Director General del Registro Público en el Estado**, toda vez que no emitió ni intervino de forma alguna en el acto impugnado.

Por identidad jurídica, es dable invocar la tesis identificable con el registro 230607, consultable en la página cibernética de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 549, identificable con el rubro y contenido siguientes:

"SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio."

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que, por una parte no existe disposición

expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otra, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

QUINTO. Análisis de la controversia. Es necesario precisar que el acto impugnado en esta acción lo constituye la negativa ficta configurada respecto a la solicitud de devolución por concepto de derechos por servicios registrales que presta el Registro Público de la Propiedad.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¹ “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, de la demanda generadora de este asunto, solamente se advierten conceptos de inconformidad relativos a argumentar respecto a la actualización de la negativa ficta en este asunto; la cual, se tuvo configurada en términos de lo expuesto en el segundo considerativo anterior.

Sin embargo, es relevante que la accionante fue omisa en ampliar su demanda para efectivamente controvertir la respuesta efectuada por la autoridad demandada atinente a la negativa de la devolución del pago por derechos registrales, controvertida por la accionante.

Ante este panorama, es evidente la obligación del suscrito de confirmar la validez del acto impugnado en esta acción, toda vez que los conceptos de nulidad expuestos en el escrito inicial no se consideran aptos para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada; en ese tenor, si no controvierten las razones y fundamentos dados por la autoridad para sostener la negativa de devolución de pago por concepto de derechos por servicios registrales que presta el Registro Público de la Propiedad, deviene la validez del acto.

Por su contenido, es dable invocar la tesis I.1o.A.130 A (10a.), de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, Materia Administrativa, página 2649, identificable con la voz y contenido siguientes:

“LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA. De

la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción VI, 17, fracción I, y 20, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que en el juicio de nulidad la litis se integra con los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, los argumentos defensivos que proponga la autoridad en su contestación y las explicaciones dadas en la resolución administrativa impugnada, con independencia de si se trata de una resolución expresa o ficta. Por tanto, en los casos en que se impugne una resolución negativa ficta y la parte actora no amplíe su demanda para controvertir los fundamentos y motivos que, en su caso, hiciera valer la autoridad en la contestación, no es posible concluir que exista ausencia de litis, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que eventualmente se hubieran planteado en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada. En todo caso, la omisión de ampliar la demanda puede tener como consecuencia que los conceptos de nulidad se consideren no aptos para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, pero no que se le considere conforme con su contenido, pues aceptar esa consecuencia, implicaría una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.".

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio por lo que respecta a la autoridad demandada **Director General del Registro Público en el Estado**, en términos de lo expuesto en el tercer considerativo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **reconoce** la **validez** del acto administrativo impugnado en esta acción contenciosa, consistente en la negativa ficta configurada respecto a la solicitud de devolución por concepto de derechos por servicios registrales que presta el Registro Público de la

Propiedad, atribuida al titular de la Administración Fiscal General, en términos de lo expuesto en el quinto considerando de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alfonso Muñoz Rodríguez**, Secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza